



Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00165019**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha doce e febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00165019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"DE FAVOR SOLICITO LA INFORMACIÓN DE TODAS LAS ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE TODOS SUS MUNICIPIOS, TANTO PRIVADAS COMO PUBLICAS (SIC), DE TODOS LOS NIVELES EDUCACIÓN. DESDE GUARDERÍAS. PREESCOLAR O EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIAS, SECUNDARIAS, PREPARATORIAS O EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, UNIVERSIDADES, TECNOLÓGICOS O EDUCACIÓN SUPERIOR LICENCIATURAS Y EDUCACIÓN SUPERIOR POSGRADOS. REPITO TANTO PRIVADAS COMO PUBLICAS:

LA INFORMACIÓN QUE NECESITO DE CADA ESCUELA, COLEGIO O INSTITUCIÓN, UNIVERSIDAD O TECNOLÓGICO ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE

DIRECCIÓN COMPLETA (CALLE, NUMERO DE LA CALLE, COLONIA O FRACCIONAMIENTO, CÓDIGO POSTAL)

ZONA EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA ESCUELA, YA SE NORTE, SUR, ESTE, OESTE O CENTRO

TELÉFONO O TELÉFONOS

EMIAL O CORREO ELECTRÓNICO

PAGINA DE INTERNET

DE FAVOR TODA LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN EXCEL Y EN VERSIÓN QUE PUEDA MODIFICAR Y AGREGAR ALGUNOS FILTROS PARA MAYOR PRECISIÓN

DE ANTEMANO AGRADEZCO LA INFORMACIÓN Y SU ATENCIÓN." (SIC).

SEGUNDO.- El día catorce de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto



Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE ADJUNTA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SIN OTRO PARTICULAR Y PARA CUALQUIER COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE COMUNICARSE AL TELÉFONO 920 4289, 9204290 O A TRAVÉS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SEGEY.TRANSPARENCIA@GMAIL.COM Y SOLICITUDES.SEGEY@YUCATAN.GOB.MX"

TERCERO.- En fecha veintiocho del mes y año en cita, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"... PERO SOLO FALTO (SIC) AGREGAR LOS GRADOS, CUALES (SIC) SON DE PREESCOLAR, DE PRIMARIA, DE SECUNDARIA, DE PREPARATORIA, CUALES (SIC) DE UNIVERSIDADES..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiocho de febrero del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Conrado Briceño, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha seis de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó corre traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud

de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas trece de marzo y dos de abril de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con el oficio número SE-DIR-UT-403/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifiesta que mediante el oficio número SE/DPL/EP/452/2019 de fecha quince del mes y año en cita, puso a disposición del recurrente el documento que contiene el significado de las claves de centro de trabajo activos que se utilizan en la tabla del listado de las escuelas tanto públicas como privadas del Estado de Yucatán, con la finalidad de aclarar la información proporcionada a través del correo electrónico designado para tales efectos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas veinticinco de abril y tres de mayo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00165019, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: "***el listado de todas las escuelas del Estado de Yucatán, que contenga 1) todos los niveles o grados de educación; 2) tanto escuelas públicas como privadas; 3) el nombre; 4) dirección; 5) zona; 6) teléfono; 7) dirección de correo electrónico; y 8) página de internet***".

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

**"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el catorce de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el

recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por oficio número SE-DIR-UT-403/2019 de fecha diecinueve del mes y año en cita, mediante el cual remite el oficio de respuesta número SE/DPL/EP/452/2019 de fecha quince del propio mes y año, proporcionado por la Dirección de Planeación de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se precisa lo siguiente: *“En respuesta a dicha solicitud, me permito anexarle la interpretación de las claves de centros de trabajo activos”*.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

**"TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN;

...

ARTÍCULO 139. EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Planeación**, quien es la responsable de mantener actualizado el registro de las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada por la parte recurrente, esto es: "**el listado de todas las escuelas del Estado de Yucatán, que contenga 1) todos los niveles o grados de educación**", se advierte que el área que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es la **Dirección de Planeación**, pues ésta es la responsable de mantener actualizado el registro de las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SIXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento únicamente en lo que respecta al acto reclamado inherente a la entrega de manera incompleta de parte del contenido de información inherente a: "**el listado de todas las escuelas del Estado de Yucatán, que contenga 1) todos los niveles o grados de educación**".

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, al presentar sus alegatos ante este Organismo Autónomo, se advierte su intención de modificar el acto reclamado por el particular, toda vez que en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en la solicitud de información que nos ocupa, y en el presente medio de impugnación, puso a disposición del hoy recurrente, el oficio número SE/DPL/EP/452/2019 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, proporcionado por el Director de Planeación, mediante el cual remite la documental inherente a la Interpretación de las Claves de Centros de Trabajo Activos, mediante las cuales se realiza la interpretación de las CLAVES "CCT", contenidas en la columna correspondiente del archivo en formato



Excel, que fuera puesto a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha catorce de febrero del presente año, con la cual se podrá conocer los grados de educación de cada una de las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal

En ese sentido, de la compulsión efectuada a dicha información, se advierte que la información remitida por la autoridad, **sí** corresponde a la que es del interés del particular conocer, toda vez que el área que en la especie resultó competente para poseer la información en sus archivos, precisó que con la documental descrita en el párrafo anterior, y el archivo en formato Excel, que fuera puesto a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realiza la interpretación de las Claves de Centros de Trabajo Activos "CCT", contenidas en dicho archivo, con lo cual puede observarse a que grado de educación corresponde cada una de las Instituciones educativas contenidas en el archivo en cita, siendo que de dicha interpretación se puede advertir si las instituciones contenidas en el archivo referido, corresponden a instituciones de educación inicial, preescolar, primaria, entre otros, lo cual sí corresponde a la información que es del interés del particular conocer.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia; y por ende, cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información incompleta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU**

INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionada, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por contar con oficio de comisión de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.